



SECRETARIA: A despacho del señor Juez, el presente expediente. El cual fue recibido por reparto; Sírvasse proveer, 08 de mayo de 2024

HERMES EMILIO REYES PADILLA.
Secretario

RADICADO: 76-736-31-84-001-2024-00104-00
Sevilla Valle, mayo nueve (09) de dos mil veinticuatro
(2024).

Proceso: Exoneración de Cuota de Alimentos.
Dte: Jaime Hernan Osorio Duque
Dte: Jaime Alberto Osorio Villa

I. ASUNTO

Decidir sobre si se admite o no, la presente demanda de **EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS**, promovida por el señor **JAIME HERNAN OSORIO DUQUE**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **JAIME ALBERTO OSORIO VILLA**.

II. CONSIDERACIONES

Este despacho es competente para conocer y decidir el asunto que se plantea, y del estudio realizado a la demanda y sus anexos, se desprende que no reúne los presupuestos legales, de que trata la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo establecido en el artículo 82 y s.s. del Código General de Proceso, toda vez que se encuentran las siguientes falencias:

*. No se acredita haber enviado copia física de la demanda y sus anexos al demandado señor **JAIME ALBERTO OSORIO VILLA**, tal como fue establecido en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022, la cual la puede realizar al correo electrónico, o enviarse de manera física y/o mensaje de datos y acreditar haber cumplido con esta carga al momento de presentar la demanda.

En tales condiciones incurrió en la causal 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, y en las establecidas en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se inadmitirá y se concederá el término legal para que sea subsanada, so pena de rechazo

Por lo Expuesto, el **Juzgado Promiscuo de Familia de Sevilla Valle**,

RESUELVE:

1°. **INADMITIR** la demanda de **EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS**, **EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS**, promovida por el señor **JAIME HERNAN OSORIO DUQUE**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **JAIME ALBERTO OSORIO VILLA**.

2°. **CONCEDER** un término de cinco (5) días para que se subsane la demanda, si vencido el término no se hubiese subsanado, se procederá a rechazarla

3°. **RECONOCER** personería para actuar en este proceso a la **Dr. HOOVER VICTORIA POTES**, T.P. N° 145.930 del CSJ, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido y adjunto

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HAZEL PRADO ALZATE
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SEVILLA - VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 355.

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Sevilla Valle.**

NOTIFICACIÓN - ESTADO ELECTRONICO

Estado N° 035 - fecha. 10 mayo 2024

Providencia de Fecha. 09 mayo 2024

Secretario - HERMES E. REYES PADILLA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Sevilla Valle.

EJECUTORIA.

Hoy _____ a las 5:00 p.m., hago constar que la
providencia anterior, notificada en Estado N° 035, quedó
debidamente ejecutoriada. // Recurso: _____

Secretario - HERMES E. REYES PADILLA

Firmado Por:
Hazael Prado Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d49fdedfea33990486c00f645212fbf8ef8560f00e505af68d13c176b83e5223**

Documento generado en 09/05/2024 04:38:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>